



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-28/2024 Y ST-  
JDC-29/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**MAGISTRATURA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de marzo de 2024.

**VISTOS** para resolver, los autos de los juicios citados al rubro, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup> dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, el 24 de enero de 2024 relativa a la designación de vocalías municipales del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>2</sup> en específico, las relativas a la junta municipal **DATO PROTEGIDO**;<sup>3</sup> y

### RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** De las demandas y expedientes, se advierten:
  1. **Convocatoria.** El 5 de octubre del 2023, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEM/CG/96/2023, que estableció los criterios y la convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas

<sup>1</sup> En lo sucesivo tribunal responsable, tribunal local o responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEEM, Instituto o instituto local.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

## ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS

distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.<sup>4</sup>

2. **Publicación de resultados de la valoración curricular.** El proceso se llevó a cabo conforme a los plazos previstos. El 13 de diciembre de 2023, el IEEM publicó en sus estrados y página electrónica los resultados de la valoración curricular.
3. **Acuerdo de la junta general del IEEM.** El 3 de enero la referida Junta General emitió el acuerdo IEEM/JG/01/2024 por el que se integraron las propuestas de vocalías distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en términos de los anexos de ese acuerdo.<sup>5</sup>
4. **Designación de vocalías.** El 5 de enero siguiente, el consejo general del Instituto aprobó el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, por el que se designaron vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, para el proceso electoral 2024,<sup>6</sup> entre ellas la correspondiente a la junta municipal **DATO PROTEGIDO**:

Cargo	Designación	Género	Calificación
Vocal ejecutiva	<b>DATO PROTEGIDO</b>	M	83.113
Vocal de organización electoral	Actor	H	70.650
1er lugar de lista de reserva	Actora	M	82.946

5. **Juicio ciudadano local.** El 9 de enero, la actora impugnó el acuerdo de designación de vocalías. El medio se integró como **DATO PROTEGIDO**.
6. **Sentencia impugnada.** El 24 de enero siguiente, el tribunal responsable resolvió el medio en el sentido de revocar la designación de **DATO PROTEGIDO** como vocal de organización de

<sup>4</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a096\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a096_23.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2024/Ac\\_24/jg\\_acu001\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2024/Ac_24/jg_acu001_24.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a005\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a005_24.pdf)



la junta municipal **DATO PROTEGIDO** y ordenar al consejo general del IEEM que designara a la actora del juicio local en su lugar.

Lo anterior, al considerar que el Instituto no protegió el derecho de la actora a integrar un órgano electoral, pues al ser mujer con discapacidad y estar mejor calificada, se debían aplicar preponderantemente el principio de paridad. Con motivo de esa sentencia, el 26 de enero posterior, el instituto local emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO**,<sup>7</sup> en el que se modificó la integración de la junta municipal **DATO PROTEGIDO** de la siguiente manera:

Cargo	Designación	Género	Calificación
Vocal ejecutiva	<b>DATO PROTEGIDO</b>	M	83.113
Vocal de organización electoral	Actora	M	82.946
1er lugar de lista de reserva	Actor	H	70.650

- II. **Juicios federales.** El 25 de enero, las personas actoras en estos juicios controvirtieron la sentencia del juicio ciudadano local 19.
- III. **Recepción, integración y turno.** El 2 de febrero, se recibieron las demandas y demás constancias atinentes, En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia.
- IV. **Radicaciones requerimientos y vistas.** Al día siguiente se radicaron los juicios y se ordenaron las diligencias necesarias para una debida sustanciación de los medios.
- V. **Admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor admitió las demandas y cerró instrucción.
- VI. **Rechazo del proyecto.** El uno de marzo, en sesión pública del pleno de esta sala regional, se rechazó el proyecto presentado por el magistrado instructor, en consecuencia se ordenó la elaboración del engrose a la magistratura correspondiente.

## CONSIDERANDO

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a025\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a025_24.pdf)

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos juicios, mediante los que se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una de las entidades federativas de esta circunscripción. Igualmente, la materia corresponde a la competencia de esta sala pues se relaciona con actos dirigidos al proceso de designación de vocalías municipales, nivel organizativo de la autoridad electoral en el que las salas regionales son competentes.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>9</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV, y párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo resuelto por la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-JDC-1462/2022, relativo a que tiene competencia para conocer de las controversias relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas que forman parte del máximo órgano de dirección, mientras que las salas regionales son competentes para conocer de las controversias que se relacionen con el desempeño del encargo de funcionarios de un organismo público local electoral distintos a los anteriores, de ahí que puede concluirse que las salas regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la integración de los órganos temporales como son las juntas o consejos distritales o municipales.

<sup>9</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

cuenta de esta sala regional Fabian Trinidad Jiménez, se encuentra en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>10</sup>

**TERCERO. Acumulación.** De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues los actores controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable, con la misma pretensión de revocar la resolución.

Así, se acumula el juicio ST-JDC-29/2024 al diverso ST-JDC-28/2023, por ser éste el más antiguo.<sup>11</sup>

**CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**QUINTO. Comparecencia con motivo de la vista ordenada en el juicio de la ciudadanía 29.** Mediante acuerdo dictado el 3 de febrero, se ordenó dar vista a la parte actora en la instancia local con la demanda federal del juicio referido, quien desahogó dentro del plazo otorgado; sin embargo, tal persona adujo que comparecía en calidad de persona tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no ha lugar a reconocer la calidad de persona tercera interesada, en atención a que, aún y cuando el magistrado instructor ordenó dar vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>12</sup> Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante XII/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

**ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024  
ACUMULADOS**

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que la referida vista no se puede traducir en una oportunidad adicional para comparecer en el medio de impugnación respectivo con la calidad de persona tercera interesada, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicitación y razón de retiro en la que consta que no se recibieron escritos de tercere, las cuales obran a fojas 20 y 21 del expediente del juicio de la ciudadanía 29.<sup>13</sup>

En el apuntado contexto, toda vez que la persona que desahogó la vista omitió presentar su respectivo ocurso de comparecencia como tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de su escrito aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de persona tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de persona tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Sin embargo, se le tiene desahogando la vista ordenada a efecto de garantizar su derecho de audiencia, de ahí que se tengan por formuladas las alegaciones que hace valer.

---

<sup>13</sup> Documentales públicas que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, que obran a fojas

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia.<sup>14</sup>

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito y constan los nombres de las personas actoras, el acto impugnado, la responsable y firmas autógrafas, además de mencionar hechos y agravios, respectivamente.
- b) **Oportunidad.** Las demandas son oportunas porque la sentencia que se impugnada se notificó a las personas actoras el 25 de enero<sup>15</sup> y ambas la controvirtieron el 29 siguiente, lo cual evidencia que se presentaron dentro de plazo legal de 4 días.<sup>16</sup>
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se cumple porque los medios son promovidos por una ciudadana y un ciudadano, respectivamente. Igualmente, se colma el interés jurídico porque la sentencia controvertida modificó sus respectivas designaciones en la integración de vocalías de la junta municipal electoral **DATO PROTEGIDO**.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra la sentencia reclamada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Para el análisis de la controversia, se referirán los principales razonamientos de la sentencia impugnada, luego se sintetizarán los agravios de las personas actoras para entonces calificarse.

#### I. Sentencia controvertida

---

<sup>14</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 79 y 80, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 245 y 246 así como 252 a 257 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-28/2024.

<sup>16</sup> En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

## **ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS**

En la instancia local se analizaron dos agravios planteados por la ciudadana actora, entonces integrante de la lista de reserva de la junta municipal **DATO PROTEGIDO**, hoy vocal de organización de esa junta.

El primero de ellos, relacionado con una indebida valoración curricular, en lo relativo a sus antecedentes académicos porque, a decir de la ciudadana, la convocatoria limitó la documentación con la que se podían comprobar los estudios de posgrado concluidos, mientras que el Reglamento de Órganos Desconcentrados<sup>17</sup> amplía la documentación comprobatoria.

Así, atendiendo a la convocatoria aun cuando en su registró señaló que contaba con estudios de especialidad y doctorales, al no tener la documentación prevista en la convocatoria, tuvo que desahogar el requerimiento de la documentación comprobatoria en el sentido de que no se le tuviera señalando que contaba con estos.

Situación, esta última, que la actora imputó al instituto local por ser restrictivo en la convocatoria y por no orientarla debidamente cuando ella llamó por teléfono para explicar la situación.

El tribunal responsable calificó como inoperante el agravio pues la actora controvertió una cuestión relacionada con los resultados de la etapa de valoración curricular, cuyos resultados se publicaron el 13 de diciembre de 2023 en los estrados y la página electrónica del IEEM, de ahí que, al no controvertirlo dentro del plazo legal de 4 días, la valoración curricular fue consentida y causó estado.

El segundo agravio analizado por la responsable fue el relativo a que el instituto local designó a un hombre con menor calificación como vocal de organización, aun cuando la ciudadana actora pertenece a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, esto es, que es mujer y persona con discapacidad.

---

<sup>17</sup> En su artículo 38.



La actora refirió que el instituto local no aplicó una acción afirmativa con interseccionalidad en su favor pues, a pesar de que su promedio fue mayor al del hombre designado como vocal de organización (ahora actor del juicio 29), ella fue enviada a la lista de reserva.

El tribunal local consideró fundado ese agravio sobre la base de que el IEEM no protegió el derecho de la actora a integrar un órgano electoral, pues en el caso ella cumple dos criterios de acción afirmativa cumpliendo la figura de interseccionalidad porque la actora es mujer y pertenece a un grupo de personas con discapacidad al designar a un hombre que obtuvo una menor calificación.

Así, el tribunal responsable razonó que en el caso se debía implementar lo que llamó una “verdadera acción afirmativa transversal” para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer porque, en el caso, ella es mujer y obtuvo una mayor calificación —de 12.296 puntos más— que el hombre designado como vocal de organización, lo cual materializa la paridad y el principio de profesionalización.

En tales términos, la sentencia impugnada revocó la designación del vocal de capacitación y ordenó al consejo general del IEEM que designara a la ciudadana actora.

## II. Agravios

La ciudadana actora del juicio 28 señala dos agravios en el capítulo correspondiente de su demanda, no obstante, a lo largo de su demanda señala diversos disensos,<sup>18</sup> los cuales puede agruparse en dos temáticas:

- Que no se aplicó una acción afirmativa con una perspectiva interseccional y que únicamente se atendió a la paridad de género, situación que invisibiliza su desventaja por ser una persona con discapacidad.

---

<sup>18</sup> Este análisis es conteste con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

## **ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS**

- Que no se atendió su agravio relativo a que el instituto local limitó indebidamente en la convocatoria y criterios aplicables la documentación con la que podía acreditar sus estudios de especialidad y doctorado, de manera restrictiva a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Órganos Desconcentrados del IEEM.

Por su parte, el ciudadano actor refiere diversos disensos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- Que la convocatoria y los criterios fueron consentidos por la ciudadana actora.
- Que, dada la integración de las juntas municipales y las reglas de la convocatoria, la paridad de género se cumple sin llevar a cabo ajustes.
- Que con el fallo impugnado se aplicó una acción afirmativa a favor de la actora por el simple hecho de ser mujer y autoadscribirse como persona con discapacidad. Lo cual representa un doble beneficio a la actora porque tales criterios ya estaban previstos desde el acuerdo 96 del año pasado, además de que el fallo lo discrimina por ser hombre, lo cual contraviene el artículo 4 constitucional.
- Que con la sentencia impugnada únicamente se cumple la alternancia de géneros en las juntas distritales y no en las municipales. A pesar de que estás últimas, conforme con el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, ya se cumplió la paridad designándose a 125 mujeres y 125 hombres.

### **III. Calificación de los agravios**

Las demandas serán analizadas de manera independiente en el orden de integración de los juicios. Esto porque, si bien la pretensión inmediata de las personas actoras es revocar la sentencia impugnada, sus pretensiones mediatas son distintas pues la ciudadana actora pretende acceder a la vocalía ejecutiva mientras que el ciudadano actor pretende que se le restituya su designación como vocal de organización.

Respecto a los agravios planteados por la ciudadana, primero se analizarán los relacionados con que indebidamente la convocatoria y criterios no le permitieron acreditar un mayor grado de estudios, pues de resultar fundado pudiera tener como efecto que se analizara sí puede modificarse su valoración curricular y, eventualmente, pudiera hacer innecesario el análisis de los agravios relacionados con la interseccionalidad.

Los agravios de la primera temática son **infundados** unos e **inoperantes** otros.

Son infundados aquellos con los que combate la extemporaneidad decretada por el tribunal local e inoperantes aquellos que formula para evidenciar la contradicción entre la convocatoria y los criterios respecto al Reglamentos de Órganos Desconcentrados.

La ciudadana actora combate el desechamiento con base en los siguientes disensos:

- Que el tribunal responsable analizó erróneamente que las etapas dentro de la convocatoria son definitivas y que impugnó el acuerdo **DATO PROTEGIDO** en el plazo de 4 días previsto en la ley.
- Que, si la autoridad responsable hubiese resuelto con base en una interpretación conforme, hubiera advertido que la actora podía acreditar con certificado total de estudios el doctorado y la especialidad, y que tal análisis debe hacerse porque ella atendió oportunamente las etapas el proceso de selección.
- Que la oportunidad de su demanda no puede ser analizada como requisito de procedibilidad, pues de hacerse se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia por haber sido presentada de manera extemporánea, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional. Lo anterior, en términos de tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.) de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
- La actora refiere que, analizar la oportunidad como requisito de procedencia, es discriminatorio porque restringe su derecho político electoral, pues se le obliga a lo imposible pues cuenta con certificado total de estudios tanto de doctorado como de especialidad, documento con el que sí puede acreditar el estudio de conformidad con el reglamento.

## ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS

Como se anticipó no asiste razón a la parte actora porque fue correcto el análisis realizado por el tribunal responsable respecto a que el proceso para ocupar una vocalía municipal es un acto jurídico formado por etapas independientes.

Esto es que, si bien las fases previstas en la convocatoria en su conjunto conducen a obtener un resultado general de la evaluación de cada aspirante, lo cierto es que, si no se comparte la calificación obtenida en cualquiera de las etapas que conforman el proceso, debe controvertirse a partir de que se tiene conocimiento de ello, pues esperar a la evaluación general trae como consecuencia la aceptación tácita de los resultados obtenidos en las etapas previas.<sup>19</sup>

Sin que resulte ajustado a derecho tener como válidos los argumentos de la ciudadana actora relativos a que fue hasta que se impuso del acuerdo de la junta general del IEEM cuando consultó el reglamento y advirtió que la convocatoria y criterios eran más restrictivos en la documentación para comprobar los grados académico, con respecto al reglamento.

Lo anterior porque la ciudadana actora desde la expedición de la convocatoria y sus criterios<sup>20</sup> se encontraba **obligada a consultar el reglamento**, pues estos en sus respectivos apartados de consideraciones generales establecieron esa obligación a cargo de los aspirantes, como se muestra:

Convocatoria:

### CONSIDERACIONES GENERALES

El IEEM dará de **baja del Concurso** a quien entregue documento o información falsa o alterada y, en su caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

La Dirección de Organización, la Dirección de Administración, la UTAPE y la UIE en el ejercicio de sus atribuciones y de forma coordinada, otorgarán las facilidades necesarias para el desarrollo de las funciones de las personas con discapacidad que integren los órganos desconcentrados.

las personas aspirantes deberán consultar el ROD y los Criterios en la página electrónica del IEEM ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)).

<sup>19</sup> Criterio sostenido por esta sala regional en los juicios ST-JDC-01/2023, ST-JDC-15/2023, ST-JDC-16/2023 así como ST-JDC-17/2023.

<sup>20</sup> Aprobada el 5 de octubre del 2023.



Criterios:

### Décimo primero. De las consideraciones generales

Décimo primero  
De las  
consideraciones  
generales

En el Concurso queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las personas aspirantes deberán consultar el ROD y los Criterios en la página electrónica del IEEM.

De ahí que admitir sus argumentos relativos a que fue hasta que conoció el acuerdo de la junta general cuando revisó el Reglamento de Órganos Desconcentrados, implicaría, por lo menos, aceptar que incumplió con las bases de la convocatoria y los criterios que expresamente les impusieron a los aspirantes el deber de imponerse del reglamento, o, incluso implicaría aceptar que no se impuso del contenido total de la convocatoria a la que se sometió.

Por lo expuesto no se considere válido concluir que fue hasta que consultó el reglamento cuando estuvo en aptitud de hacer valer la supuesta contradicción, pues estaba obligada a consultarlo desde que inició su participación en el proceso.

Finalmente, en lo relativo a que la oportunidad de su demanda no puede ser analizada como requisito de procedibilidad para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y porque, además, generaría un trato discriminatorio, tampoco le asiste razón.

Esto porque es criterio de esta sala regional que el análisis de los presupuestos procesales es una cuestión de orden público, por lo que su verificación fehaciente es necesaria para determinar si procede o no resolver el fondo de la controversia y, consecuentemente, su cumplimiento no puede ser obviado ni aún bajo la aplicación de una interpretación *pro persona*.<sup>21</sup>

Lo cual resulta congruente con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.

<sup>21</sup> Sostenido en los juicios ST-JDC-221/2022, ST-JDC-97/2022 y ST-JDC-688/2021 Y ACUMULADOS, por mencionar solo algunos.

10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**<sup>22</sup> Asimismo, orienta el sentido la tesis aislada III.4o.(III Región) 14 K (10a.) de rubro: **DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**<sup>23</sup>

Así, al evidenciar que sus agravios relacionados con que no impugnó oportunamente la valoración curricular son infundados, los agravios relativos a la contradicción entre la convocatoria y los criterios resultan **inoperantes** porque dependían de que la actora tuviera razón en cuanto a que fue oportuna, en la instancia local, su impugnación respecto de esta cuestión.

Ahora bien, los agravios de la actora, de la segunda temática, relativos a que no se consideró la interseccionalidad de su situación son **inoperantes**.

Esta calificativa obedece a que la actora parte de la premisa errónea de que para implementar una verdadera acción afirmativa interseccional el tribunal responsable debió designarla como vocal ejecutiva.

Es decir, la ciudadana actora deja de lado que el tribunal responsable si consideró, a lo largo de su fallo, que ella pertenecía a dos grupos vulnerables, y que esa situación de hecho tuvo como resultado que se revocara la designación del vocal de organización y se ordenara que se le designara a ella.

Lo anterior se puede corroborar con la sentencia controvertida:

---

<sup>22</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, Registro digital: 2005717.

<sup>23</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641, Décima Época, Registro digital: 2004217.



Página 29 de la sentencia impugnada

Ahora bien, en observancia al marco teórico expuesto con antelación, las autoridades están obligadas a proteger, diseñar y aplicar mecanismos que permitan a las mujeres el acceso a ocupar un espacio público, pues al tratarse de la participación política de las mujeres es de suma importancia que toda decisión, acción o política pública que afecte a más del 50% de la población en nuestro país, deba revisarse a la luz del impacto diferenciado que conllevan estas decisiones públicas; ya que en el caso que recaen en la actora cumple dos criterios de acciones afirmativa cumpliendo la figura de interseccionalidad, esto es, por ser mujer y por pertenecer al grupo de personas con discapacidad.

Página 32 de la sentencia impugnada

Por lo anterior, este Tribunal advierte la obligación de implementar una auténtica acción afirmativa transversal para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer, en el caso, dar el acceso a una mujer que obtuvo una mejor calificación que quien ocupa la vocalía de organización, con ello haciendo tangible la paridad y privilegiando el principio de profesionalización.

Página 36 de la sentencia impugnada

es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales. Aunado a que, en el presente asunto se debe también tener en cuenta la interseccionalidad, ello, en atención a que la actora es mujer y se autoadscribe como una persona con discapacidad,<sup>32</sup> en ese sentido, la interseccionalidad es una categoría para hablar de los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones; por tanto la quejosa se encuentra en una situación especial de doble vulnerabilidad: por ser mujer y por ser una persona con discapacidad; y con esa visión, se debe dar tratamiento con una perspectiva de sus derechos y libertades.

Además este Tribunal considera que la actora debe ser designada como vocal de organización, al autoadscribirse como una persona con discapacidad, en ese sentido, es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción, con sede en Toluca, al resolver los expedientes ST-JDC-6/2018 y ST-JDC-716/2018 que, en la conformación de órganos, deben prevalecer más mujeres; de tal manera que no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres (como en el caso que nos ocupa, el principio de alternancia).

Página 37 de la sentencia impugnada

## ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS

Argumenta que lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin, máxime si se trata de la participación de una mujer en un cargo de elección popular en una entidad federativa, **en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres y más tratándose de una mujer con discapacidad.**

Así, como se evidencia, la actora parte de una premisa errónea al considerar que únicamente si se le designa vocal ejecutiva se estaría aplicando una acción afirmativa atendiendo a la interseccionalidad de su situación, pues el tribunal en todo momento refirió que se fallaba en ese sentido tomando en cuenta que es mujer y persona con discapacidad.<sup>24</sup>

Sin que la actora señale por qué, aun cuando el tribunal consideró que confluyen dos categorías sospechosas, no se puede tener como atendida su interseccionalidad, más allá de referir que de haberse aplicado se le hubiera designado vocal ejecutiva derrotando en absoluto el principio de profesionalización.

Sin que pase desapercibido que la actora refiere que la ponencia resolutoria unificó los criterios de asuntos resueltos, sin embargo, no refiere qué asuntos ni tampoco hace un mínimo análisis comparativo de las premisas de hecho y de derecho que puedan evidenciar su trato sin considerar su interseccionalidad.

Finalmente, tampoco le asiste razón respecto a que no se analizaron exhaustivamente sus planteamientos ni sus pruebas pues como se razonó, el tribunal responsable atendió sus planteamientos de persona mujer con discapacidad lo cual tuvo como efecto que se le designara vocal de organización.

---

<sup>24</sup> Con sustento en la Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Así mismo, como ya se razonó en este fallo, el tribunal responsable no consideró sus planteamientos de la contradicción entre el reglamento y los criterios, los cuáles al no controvertirse oportunamente no podían ser materia de análisis y al encontrarse firme su valoración curricular, no resultó procedente pronunciarse ni conocer las pruebas relacionadas con sus certificados de especialidad y doctorado.

En términos de lo anterior, los agravios de la ciudadana actora son infundados e inoperantes para conseguir la revocación de la sentencia para el efecto de designarla como vocal ejecutiva.

**En lo que respecta a los agravios del ciudadano actor**, estos se analizaran de manera conjunta por estar todos encaminados a cuestionar que no se debieron hacer ajustes paritarios en la designación y que la ciudadana actora consintió la convocatoria.

Los agravios del actor son **inoperantes**.

En efecto, como lo sostiene, en la convocatoria y la normativa se previó la protección al principio de paridad sobre la base de la aplicación del subprincipio de alternancia entre géneros.

Por principio, es necesario decir que para esta sala la modificación realizada por la responsable en la composición de la junta en pugna era justificable únicamente con base en la lógica del principio de paridad, por lo que lo relativo a la interseccionalidad no sea materia de pronunciamiento por esta sala y se deje a salvo el criterio respecto a compartir tales razones o no.

Por lo que hace únicamente a la aplicación del principio de paridad de género, el actor pierde de vista que la aplicación de los principios, como el de paridad, establecido constitucionalmente a favor de lograr la igualdad material de las mujeres como parte de un grupo estructural e históricamente desfavorecido en beneficio del género masculino, debe atender de forma especial a las condiciones de aplicación a fin de

## ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS

reformularse en caso de ser necesario para lograr efectivamente el fin pretendido, esto es, lograr más espacios de decisión para las mujeres.

En efecto, es necesario tener en cuenta que, en tanto principio constitucional, **el de igualdad sustancial de género subyace al de postulación paritaria**,<sup>25</sup> y no agota sus efectos normativos en, por ejemplo, conformar una integración de consejos municipales con los géneros intercalados, sino que debe regir frente a cualquier aplicación de las reglas del sistema político a fin de lograr su real objetivo, esto es, potenciar la igualdad material y sustancial de la mujer en lo político-electoral.

Así, tal como ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal,<sup>26</sup> la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, (artículo 1º de la Constitución), las leyes generales o locales que prevén a la paridad, no pueden interpretarse en su literalidad, sino que se requiere la interpretación progresiva, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos públicos de decisión, a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público.

Asimismo, es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que impliquen revertir la desventaja de las mujeres, y ello, a su vez, debe permear **en todos los demás ámbitos de su impacto**, a través de las decisiones que se tomen y políticas públicas que se apliquen.

Así pues, el actor pretende que se privilegie el subprincipio de alternancia de género a fin de que él sea designado con preferencia a una mujer con

---

<sup>25</sup> Consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 13/2019: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 71, octubre de 2019; tomo I; Pág. 8. Retomadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-170/2020 así como en la sentencia ST-JDC-200/2020 de esta sala regional.

<sup>26</sup> Ver SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

mejores calificaciones que él, lo cual, esta sala no comparte por las siguientes razones.

El surgimiento del principio de paridad en la constitución tuvo como base atemperar diversos principios dependiendo del ámbito público en el que se aplicaba. Por ejemplo, el principio democrático o de auto determinación de los partidos, cuando se aplica a la postulación de candidaturas o el de profesionalismo cuando, como en el caso, se aplica a la designación de órganos de la autoridad electoral.

Tal atemperamiento busca poner en condiciones de competencia a las mujeres atendiendo a la situación histórica en la que estructuralmente se le ha colocado, esto es, la de no poder desarrollarse en equidad de condiciones que el género masculino en el ámbito profesional, lo que ha limitado su desarrollo de capacidades profesionales o técnicas.

De tal manera, el principio de paridad busca generar un piso parejo para la competencia entre géneros y no solo privilegiar las competencias profesionales, en las que históricamente el género femenino ha tenido claras desventajas de competencia.

De esa forma, el principio de paridad ha encontrado como una de las formas para hacerse efectivo, el subprincipio de alternancia entre géneros cuando se conforma una lista, por ejemplo, de quienes accederán a un cargo.

Con ello, si la calificación más alta (atendiendo al principio de profesionalismo) es un hombre, con la alternancia se asegura al género femenino que independientemente de las calificaciones logradas por las mujeres en competencia, alcancen un lugar en la designación.

De esta forma, la alternancia como subprincipio de la paridad tiene como única razón de ser, lograr una mayor representación del género femenino, pero de ninguna forma puede interpretarse como protectora del género masculino, en el caso, aplicarla como lo solicita el actor, implicaría que no se designe a una mujer con una calificación más alta.

**ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024  
ACUMULADOS**

Así pues, la inoperancia apuntada de los agravios del actor radica en que busca lograr protección de su posición a través de un principio orientado a lograr mayor acceso al ejercicio de cargos a las mujeres y no como una medida protectora de los hombres.

En efecto, en el caso, la aspirante tuvo mejores calificaciones que el actor, por lo cual, tanto el principio de profesionalismo como el de paridad de género (entendido en su verdadera dimensión como búsqueda de la subversión de la discriminación estructural que han sufrido las mujeres en nuestra sociedad), se ven colmados y alcanzados con su designación.

En tanto, atender a la regla de alternancia como lo pretende el actor comprometería ambos principios, el de profesionalismo, al privilegiar a un integrante del consejo con menores calificaciones, como el de equidad de género pues la regla serviría para privilegiar a un hombre y no a una mujer, lo que se aleja absolutamente del sentido del principio paritario de género, en los términos ya explicados.

Así, igualmente resulta ineficaz lo alegado por el actor en el sentido de que la equidad de género ya fue alcanzada con las reglas de postulación, pues como se ha razonado en diversos precedentes de la Sala Superior,<sup>27</sup> la paridad no es un techo sino un piso mínimo para lograr mayor presencia de las mujeres en el espacio público.

Durante la sustanciación del juicio 28, se requirió al IEEM que informara el porcentaje de integración por género de las vocalías municipales, ya tomando en cuenta las variaciones surgidas por sentencia, informando lo siguiente:

Cargo	Mujeres	Hombres	Total
Vocalías ejecutivas	73	52	125

<sup>27</sup> La línea jurisprudencial de la Sala Superior (SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-7/2018 y acumulado, SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-56/2022), sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género

Vocalías de organización electoral	59	66	125
	132	118	250
	52%	48%	

No obstante, como se mencionó, en el caso no se trata únicamente de la aplicación del principio de paridad sino de privilegiar el otro principio en juego, esto es, el profesionalismo que se garantiza con permitir que las mujeres con mejores calificaciones que los hombres con los que compiten sean designadas y no afectadas por el subprincipio de alternancia en los términos ya argumentados.

Por otra parte, en efecto la integración de tales órganos por más mujeres que hombres no puede servir de freno para la integración de la promovente pues incluso si solo se considerara el aspecto de género, la paridad no es argumento para disminuir el número de mujeres que lograron un espacio aún sin la aplicación de una medida de protección porque ello implicaría desvirtuar su verdadero cometido esto es, la maximización de mujeres en los espacios públicos de decisión.

Ello, además, no derrotaría la razón de privilegiar el principio de profesionalismo que se maximiza con la designación de la mujer promovente sobre el actor al contar con una evaluación superior por 12.296 puntos, de ahí la ineficacia de lo planteado.

En las relatadas circunstancias, los agravios del ciudadano actor resultan inoperantes para conseguir la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se le designe vocal de organización.

**OCTAVO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS ST-JDC-28/2024 y ST-JDC-29/2024.<sup>28</sup>**

**a. Caso**

El Instituto Electoral del Estado de México designó, en términos de la convocatoria expedida el 5 de octubre del año pasado, a las personas

---

<sup>28</sup> Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que integrarían las 125 juntas municipales electorales, entre éstas, la junta municipal **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO** que se integró por la mujer mejor calificada, como vocal ejecutiva y por el hombre mejor calificado, como vocal de organización.

En contra de esa designación, la actora de la instancia local —en esta instancia actora del juicio 29— controvirtió que se le hubiere mandado a la lista de reserva aun cuando ella es mujer, una persona con discapacidad y obtuvo una calificación mayor que el hombre designado en la vocalía de organización.

Igualmente controvirtió que con motivo de una contradicción —entre la convocatoria y el reglamento de órganos desconcentrados— no pudo acreditar sus estudios de especialidad y doctorado por lo que, de no haber existido esa contradicción, incluso estaría mejor calificada que la vocal ejecutiva designada.

El tribunal responsable calificó inoperantes las alegaciones relativas a la contradicción, porque lo que se impugnó es una indebida valoración curricular de manera extemporánea y fundado su agravio de acceder a la vocalía de organización en aras de respetar el principio de paridad y de profesionalización.

En contra de esa sentencia se promovieron los juicios que nos ocupan.

La actora del juicio 28 considera que, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, se le debe designar en la vocalía ejecutiva y no como vocal de organización, mientras que el actor del juicio 29 alega que indebidamente se revocó su designación como vocal de organización y se le envió a la lista de reserva.

**b. Criterio mayoritario**

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelve confirmar la sentencia controvertida porque los agravios de la actora del juicio 28 son infundados e inoperantes, infundados los que pretenden combatir que no impugnó a tiempo la valoración curricular, por ser un criterio de esta sala regional, e inoperantes los relativos a que el tribunal responsable

**ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024  
ACUMULADOS**

únicamente consideró que es mujer y no persona con discapacidad porque el tribunal sí tomó en cuenta tal situación.

En cuanto al juicio 29, se califican como inoperantes los agravios porque el actor parte de la premisa errónea de que el subprincipio de alternancia debe sobreponerse al principio de paridad y de profesionalización.

**c. Razones del disenso**

Comparto en sus términos la calificativa de los agravios de la actora del juicio 28, sin embargo, difiero de los resuelto respecto de los agravios del actor del juicio 29 porque, en mi concepto, son fundados y la sentencia impugnada debe revocarse a efecto de restituir al actor en la vocalía de organización para la que fue designado en el acuerdo primigeniamente controvertido.

En mi criterio, como lo sostiene el actor, en la convocatoria y la normativa se previó la protección al principio de paridad sobre la base de la aplicación del subprincipio de alternancia entre géneros.

De ahí que, fue correcto y apegado al principio de legalidad que el Instituto designara en la vocalía de organización al hombre con la calificación más alta, pues así se estableció en la convocatoria y los criterios aprobados en el acuerdo IEEM/CG/96/2023 del 5 de octubre de 2023.

Lo anterior, porque el Instituto local carece de competencia para inaplicar una norma y desconocer el derecho del actor a ser designado vocal de organización por ser el hombre que obtuvo la calificación más alta, sobre la base de una acción afirmativa.

En efecto, en el criterio “Noveno. De la integración de propuesta para la designación” se estableció que para la designación se integraría una propuesta de listas diferenciadas por género, distrito y municipio y que las juntas —distritales y municipales— **serían conformadas por**



**aspirantes de ambos géneros, de forma alternada, procurando que existan mujeres y hombres a cargo de cada vocalía.<sup>29</sup>**

Igualmente, se estableció que la designación de vocalías municipales se llevaría a cabo considerando:

- a) De la propuesta de lista elaborada por la UTAPE<sup>30</sup> será seleccionada en primera instancia, para la vocalía ejecutiva, **la o el aspirante que haya obtenido la calificación final más alta.**
- b) Una vez hecho lo anterior, la asignación de la vocalía de organización electoral se realizará de acuerdo con el orden descendente de la calificación asignada, señalada en el inciso anterior. Estableciéndose expresamente: **“Considerando para ello, la conformación de las juntas por aspirantes de ambos géneros, de forma alternada.”**
- c) **Cada una de las juntas municipales se integrará por una mujer y un hombre.**
- d) Si en el municipio no existiera aspirante de algún género se seleccionará de acuerdo con el orden de los criterios descritos con antelación.

Lo expuesto, en términos del Reglamento de Órganos Desconcentrados, que en su artículo 47 establece que, con la finalidad de garantizar el principio de paridad, para la integración de la propuesta se considerará una lista con las mujeres y los hombres con las más altas calificaciones, resultantes de la suma de la evaluación que se determine implementar, la valoración curricular y la de la entrevista.

Igualmente, el numeral referido, establece que **las juntas distritales o municipales serán conformadas por ambos géneros, de forma alternada**, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada vocalía.

De ahí que, conforme con los criterios y el reglamento que rigieron la convocatoria, el consejo general del Instituto aplicó las reglas previstas a propósito para la integración de las juntas municipales e integró

---

<sup>29</sup> Página 20 de los CRITERIOS PARA OCUPAR UNA VOCALÍA EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.

<sup>30</sup> Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

## ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024 ACUMULADOS

correctamente la junta municipal **DATO PROTEGIDO** con la mujer y el hombre con las calificaciones más altas.

En materia de paridad de género, **a partir de una interpretación cualitativa** como mandato de optimización flexible, si bien se puede lograr mediante la promoción y aceleración de la participación política de las mujeres en cargos públicos de dirección y liderazgo político, **no se debe** sobreponer a otros derechos adquiridos **mediante la inaplicación de normas preexistentes, que regulan una situación jurídica determinada.**

Contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, en el sentido de que la mujer que obtuvo el primer lugar de la lista de reserva —segundo lugar de calificación de mujeres—, en aplicación de una acción afirmativa debía ser designada como vocal de organización, no puede modificar una circunstancia de hecho y de derecho, relativa a que el hombre con mayor calificación debe integrar la junta municipal.

Esto es, las acciones compensatorias en el diseño actual de nuestro sistema electoral se deben construir a partir de medidas que garanticen el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad, **tomadas de manera previa a cualquier actividad en la que se deban de aplicar.**

Así, por ejemplo, en el caso de la postulación de candidatos e integración de órganos, se ha desarrollado toda una línea jurisprudencial sobre la cual se garantiza que partidos y autoridades se integren con un piso mínimo de participación de las mujeres.

En ese contexto también, se ha considerado que la integración mayoritaria de órganos electorales, **incluso exclusivamente con mujeres**<sup>31</sup>, es una medida cualitativa que no discrimina al género masculino, pero que requiere para su aplicación, **que no modifique circunstancias de hecho y mucho menos, menoscabe derechos**

---

<sup>31</sup> Precedente SUP-JDC-117/2021 que informa la jurisprudencia 2/2021.

**adquiridos**, por ejemplo, convocar a concursos para ocupar plazas vacantes, únicamente para que participen mujeres.

En el particular, considero que la autoridad administrativa electoral actuó de manera correcta al respetar la prelación de las listas **por género** para integrar la junta municipal con la mujer y el hombre con las mejores calificaciones, conforme con los criterios y el reglamento aplicables.

En ese tenor, con la designación ordenada por el tribunal responsable de una mujer en la vocalía de organización —además de la designada como vocal ejecutiva— se distorsiona el principio de paridad en términos cuantitativos y cualitativos, porque para que se pudiera materializar, se requería que no existiera una lista de hombres, ni en esa junta ni en las vecinas,<sup>32</sup> situación que, de ninguna manera, acontece pues hay un hombre que cumple con los requisitos previstos.

Así, el ejercicio de ponderación debió tener como elemento objetivo el derecho previsto en los criterios y el reglamento, a favor del hombre con las mejores calificaciones, puesto que únicamente ante su ausencia en esa junta y en juntas vecinas hubiese existido la posibilidad de designar a la segunda integrante de la lista del género femenino, por lo que se trató de una distinción de trato discriminatoria y arbitraria como sostiene el actor.

En ese orden de ideas, lo que se expone y justifica como una acción afirmativa en beneficio del género femenino, constituye en realidad la creación de una norma privativa para inaplicar una regla establecida, cuando la perspectiva de género no puede tener como efecto hacer nugatorio el derecho de los hombres a integrar las juntas.

En el particular, debería prevalecer la designación de las listas integradas con base en la convocatoria, los criterios y el reglamento y no someterla a una ponderación por méritos, sin que ello signifique una medida

---

<sup>32</sup> El criterio “**Noveno. De la integración de propuesta para la designación**” —página 20— establece que: “**En caso de no contar con el número suficiente para esta integración para alguno de los géneros, se podrá optar por considerar a aquellos aspirantes de los distritos o municipios vecinos.**”

**ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024  
ACUMULADOS**

restrictiva del principio de paridad de género el cual se verificó desde el momento en que se emitió el acuerdo primigenio impugnado **DATO PROTEGIDO**.

En efecto, las acciones afirmativas persiguen combatir las desigualdades estructurales del grupo afectado, por lo que, en el caso de las mujeres, juzgar con perspectiva de género no significa que, en todos los casos, se deba conceder una pretensión formulada por un integrante de ese grupo desaventajado, sino que es un mandato que exige a los operadores jurídicos impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En el particular, considero que la acción afirmativa se consumó desde el momento en que se emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO** mediante el cual, se garantizó la paridad en los términos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
Vocal ejecutiva	69	56
Vocal de organización electoral	56	69
<b>Total</b>	<b>125</b>	<b>125</b>

Con lo cual, el Instituto designó **125 mujeres** y **125 hombres** en las vocalías, destacando la designación de **69 como vocales ejecutivas** por 56 de hombres en el mismo cargo.

Incluso, cabe precisar que, durante la sustanciación del juicio ciudadano federal 28, se requirió al IEEM que informara la integración paritaria de las juntas municipales, informando lo siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
Vocal ejecutiva	73	52
Vocal de organización electoral	59	66
<b>Total</b>	<b>132</b>	<b>118</b>

En ese contexto, cualquier impugnación se debió y se debe valorar a partir de lo establecido en el reglamento y los derechos establecidos a

favor del designado y no obligadamente desde una acción afirmativa de género, derivada de un interés particular de una integrante del género femenino, máxime que, reitero, la junta **DATO PROTEGIDO** se integró paritariamente con el hombre y la mujer mejor calificados.

Razón por la cual no se comparte el criterio relativo a que se debe privilegiar la mayor calificación de la actora en la instancia local como base de una acción afirmativa, protectora del profesionalismo que exige el cargo, porque obligaría al Instituto a desaplicar toda su normativa reglamentaria al analizar futuros casos y privilegiar ese hecho, cuando la obligatoriedad para los aspirantes de someterse a los lineamientos emitidos para contender por esos cargos, está prevista en el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, considero que los agravios de la actora primigenia debieron analizarse en el contexto de la garantía de paridad de género del grupo femenino **en 125 órganos colegiados municipales, y no desde el interés particular de la actora en un municipio**; ponderando desde luego los derechos a favor del vocal de organización designado, quien se sometió al mismo procedimiento que la actora.

Lo anterior, dado que, como se expuso, la paridad no puede aplicarse hasta el punto de excluir a un género.

Por último, no me pasa inadvertido que el tribunal responsable, además razonó en favor de la designación de la aspirante una situación de interseccionalidad, no obstante, tal situación igualmente desatiende las reglas de la convocatoria pues en ella se estableció únicamente que, en caso de pertenecer a un grupo vulnerable, ello solo serviría como criterio de desempate,<sup>33</sup> pero de ninguna forma se estableció cuota de representación y otra manera de operar en favor de alguna o algún

---

<sup>33</sup> Base V de la convocatoria que estableció:

En caso de presentarse empates se tomará en cuenta lo siguiente, en orden de prelación:

- Pertenecer a un grupo en situación de discriminación.
- Puntaje obtenido en el examen.
- Mayor grado académico.

**ST-JDC-28/2024 Y ST-JDC-29/2024  
ACUMULADOS**

aspirante en ese caso, por lo que no podría servir para revertir la integración por ambos géneros en el sentido apuntado.

En estos términos, considero que debió revocarse la sentencia impugnada y todos los actos posteriores a efecto de cumplirla y confirmar el acuerdo **DATO PROTEGIDO** en lo relativo a la designación de la junta municipal **DATO PROTEGIDO** en **DATO PROTEGIDO**.

Estas son las razones por las que me aparto de la mayoría, únicamente en el tratamiento de los agravios del juicio 29, y formulo el este voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**